



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CONCEPTO 433 DE 2020**

(junio 26)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>1</sup>**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002<sup>[1]</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>[2]</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[3]</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

" (...) quisiera pedir ante la superservicios apoyo en la forma de cómo responder de la mejor manera a usuarios que piden cambio de estrato comercial a residencial, teniendo en cuenta: 1) Que tienen deuda represada antes de la Cuarentena por Covid-19, 2) Pasaría de ser un usuario no subsidiado a un usuario favorecido por subsidio (SIC)".

#### **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>(4)</sup>

Concepto SSPD No. 361 de 2019

## **CONSIDERACIONES**

Para iniciar, es preciso indicar que la competencia para la estratificación socioeconómica es de cada municipio o distrito, en tanto que es a los respectivos entes territoriales a quienes les corresponde realizar la estratificación de los inmuebles residenciales, conforme las metodologías legalmente establecidas. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 5.4 de la Ley 142 de 1994:

**“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

(...)

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.”

En este mismo sentido, el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994, en relación con el competente para realizar la estratificación socioeconómica, dispuso que “Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva”:

Así pues, el artículo 102 ibidem, señala que los inmuebles se clasificarán en 6 estratos socioeconómicos, dependiendo de las características de los municipios y distritos, de conformidad con las metodologías dispuestas por la ley.

Por otra parte, frente a la revisión del estrato asignado a los inmuebles residenciales, debe señalarse que según el artículo 104 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 17 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 732 de 2002<sup>(5)</sup>, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que se encuentren inconformes con la estratificación efectuada por el municipio o distrito, podrán presentar por escrito la revisión del estrato asignado. Solicitud, que en primera instancia será resuelta por la alcaldía o municipio en un término no superior a dos (2) meses, y en segunda instancia conocerá el Comité Permanente de Estratificación respectivo, quien tendrá el mismo término para el efecto.

En ese orden de ideas, sí con ocasión de una solicitud de revisión de la estratificación del inmueble, el municipio o distrito, en primera instancia, o el Comité Permanente de Estratificación, en segunda instancia determinan que debe modificarse el estrato, es apenas lógico que el usuario y/o suscriptor pueda acceder a ello, si es que para el efecto aplican.

Ahora bien, resulta prioritario aclarar en este punto, que no puede confundirse la estratificación socioeconómica de los inmuebles anteriormente expuesta, con la clasificación de los inmuebles dependiendo de su uso.

Así las cosas, es importante señalar que los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben clasificar los inmuebles dependiendo el uso que se dé a los mismos por parte de los suscriptores y/o usuarios. En todo caso, dicha clasificación dependerá de las normas dispuestas para cada uno de los servicios, aspectos que deberán encontrarse en el contrato de condiciones uniformes, así como de las visitas técnicas que estos efectúen.

Frente a la clasificación otorgada por la regulación, a los inmuebles por el uso que se le dé por parte del usuario, esta Oficina manifestó en Concepto 361 de 2019 lo siguiente:

“En el caso concreto de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, los numerales 40 a 44 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015 disponen en cuanto a la clasificación de inmuebles por su uso, lo siguiente:

“(…) 40. Servicio comercial. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio.

41. Servicio residencial. Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas.

42. Servicio especial. Es el que se presta a entidades sin ánimo de lucro, previa solicitud a la empresa y que requiere la expedición de una resolución interna por parte de la entidad prestadora, autorizando dicho servicio.

43. Servicio industrial. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden.

44. Servicio oficial. Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, **a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel**; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial.”(Negrilla fuera de texto).

Por su parte, y para el caso del servicio público domiciliario de aseo, los artículos 2.3.2.1.1 y 2.3.2.2.4.2.106 ibídem disponen que los inmuebles deben clasificarse tanto en función del uso que se le dé a los mismos, como en función del volumen de residuos que se produzca en ellos, así:

“(…) Grandes generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen igual o superior a un metro cúbico mensual.

(…) Pequeños generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual.

(…) Usuario no residencial: Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.

Usuario residencial: Es la persona que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera usuario residencial del servicio público de aseo a los ubicados en locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual. (…)

(…) Artículo 2.3.2.2.4.2.106. Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo. Los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.”

Para el caso de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, el artículo 18 de la Resolución CREG 108 de 1997, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, dispone lo siguiente en relación a las modalidades bajo las cuales se deberán prestar los citados servicios:

“(…) Artículo 18. Modalidades del servicio. Sin perjuicio de las normas sobre subsidios y contribuciones, los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o

núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines.

Parágrafo 1o. Para efectos del servicio de energía eléctrica, podrán considerarse como residenciales los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a los apartamentos o casas de habitación, cuya carga instalada sea igual o inferior a tres (3) kilovatios, si el inmueble esté destinado, en más de un 50% de su extensión, a fines residenciales.

Parágrafo 2o. Los suscriptores o usuarios residenciales serán clasificados de acuerdo con la estratificación socioeconómica que haya realizado la autoridad competente, según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 3o. Los suscriptores o usuarios no residenciales se clasificarán de acuerdo con la última versión vigente de la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas” (CIIU) de las Naciones Unidas. Se exceptúa a los suscriptores o usuarios oficiales, especiales, otras empresas de servicios públicos, y las zonas francas, que se clasificarán en forma separada.”

La aplicación de las anteriores normas regulatorias dependerá de las visitas de clasificación que realicen los prestadores de los respectivos servicios, tal y como se señaló por parte de esta Oficina, en Concepto Unificador SSPD – OJU 2009 –10, en el que se indicó que “...para efectos de la clasificación de acuerdo con los criterios citados, para cada servicio, la empresa debe realizar una visita al inmueble. Si el usuario no está de acuerdo con la clasificación que efectúe la empresa, podrá presentar ante la entidad prestadora la reclamación correspondiente y los recursos previstos en el artículo 152 y ss. de la ley 142 de 1994.”

Bajo este entendido, la clasificación dependerá de los criterios establecidos por la reglamentación y regulación de cada uno de los servicios públicos domiciliarios y de la evaluación que haga el prestador de la misma a través de las visitas técnicas que realice.

No obstante lo anterior, si el usuario y/o suscriptor no se encuentra conforme con la clasificación que el prestador ha determinado, bien podrá interponer las reclamaciones y recursos que ha dispuesto el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, en el entendido que dicho aspecto afecta la facturación y, en consecuencia, podrá solicitar la devolución de los valores cobrados de más. Esto, a partir del reconocimiento de la indebida clasificación y solo respecto de los últimos 5 meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de dicha ley.

Para finalizar, es importante tener en cuenta que la solicitud por parte de un usuario y/o suscriptor en la cual se refiere la revisión de la estratificación o la clasificación del inmueble, se constituye como una actuación independiente a las deudas que el usuario ostente frente al prestador y, en consecuencia, este no podría negarse a dar trámite a la revisión solicitada.

No obstante, es importante que el prestador tenga en cuenta que, según el artículo 141 de la Ley 142 de 1994, el atraso de tres facturas y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un periodo de dos años, permite la resolución del contrato y el corte del servicio.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

No debe confundirse la estratificación socioeconómica con la clasificación de los inmuebles por su uso: (i) la primera se relaciona con la identificación de los inmuebles **residenciales** por estrato socioeconómico (1, 2, 3, 4, 5 y 6) y (ii) la segunda, obedece a la clasificación de los inmuebles, efectuada por el prestador, en función del uso dado por el usuario y/o suscriptor.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 142 de 1994, y frente a la estratificación socioeconómica, si los usuarios de los servicios públicos domiciliarios no se encuentran de acuerdo con la estratificación realizada por parte del municipio y/o distrito respectivo, podrán presentar una solicitud de revisión del estrato que se les haya asignado. Este reclamo será resuelto en primera instancia por el alcalde municipal o distrital y en segunda instancia por el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, en un término no superior a los 2 meses, para ambos casos.

En cuanto a la clasificación de los inmuebles por su uso, debe señalarse que si el usuario o suscriptor no está de acuerdo con la clasificación que efectuó el prestador, podrá interponer las reclamaciones y recursos previstos en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicados 20205290847652

TEMA: ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA / CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES POR SU USO

Subtemas: Actos y Contratos de los Prestadores

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"
6. "por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado."

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***